

Derecho Eclesiástico debería mencionar tales trabajos) y es un tema de gran relevancia práctica. En un sentido similar, en el apartado de “Ministros de culto” la exposición se centra en las disposiciones sobre el servicio militar de clérigos y religiosos, cuestión que ha perdido su interés con la desaparición del servicio militar obligatorio. Sin embargo, no se menciona un tema tan estudiado por la doctrina como el trabajo y la seguridad social de los ministros de culto. Ambas lagunas son consecuencia de la acotación de las fuentes realizada para elaborar el trabajo.

Por otra parte, en ningún momento la autora sitúa la revista en el contexto político, cultural y universitario del momento, no identifica las corrientes ideológicas presentes en la doctrina española de Derecho eclesiástico, ni indaga en qué medida las opciones ideológicas de los autores se reflejan en el “Anuario” e influyen en los temas tratados y en las tomas de postura. Puesto que el Derecho eclesiástico siempre ha sido una materia en la que la ideología de sus cultivadores ha condicionado las construcciones doctrinales y los análisis del Derecho vigente, podría haber sido interesante — como ha hecho SILVIO FERRARI con las revistas italianas de Derecho eclesiástico en *Ideologia e dogmatica nel diritto ecclesiastico italiano. Manuali e riviste (1929-1979)*, Milano, 1979, págs. 251-341 — tratar de identificar el sustrato ideológico de las páginas del “Anuario”, e intentar medir su influencia en las soluciones propuestas por la doctrina en el tratamiento de los diversos temas.

Por lo que se refiere al carácter incompleto del resumen sistemático del “Anuario” que recoge el libro, la pretensión de la autora de construir una evolución de la ciencia española de Derecho Eclesiástico le lleva a prescindir en su estudio de importantes materiales publicados en la revista. En primer lugar, apenas dedica atención a los artículos realizados por colaboradores extranjeros, que, según los datos que ofrece la propia autora, son un total de setenta y uno. No me parece un número despreciable, y su análisis hubiera servido para medir la proyección internacional del “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, así como para enriquecer la presentación de las construcciones realizadas por la doctrina española. En segundo lugar, quedan marginados los artículos que tratan de Derecho canónico, de relaciones Iglesia-Estado o de cuestiones éticas. Y, en tercer lugar, los trabajos centrados en la legislación o en la jurisprudencia de otros países son relegados a un segundo plano.

Estas consideraciones son producto de la sugestiva lectura del libro de MARÍA DEL MAR MORENO MOZOS. No empañan, en absoluto, el acierto de la obra. Se trata de un excelente trabajo, en el que se expone con claridad la práctica totalidad de temas propios del Derecho eclesiástico y en el que la autora acredita una profunda comprensión de las cuestiones que aborda.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

**V COLOQUIO DEL CONSORCIO LATINOAMERICANO DE LIBERTAD RELIGIOSA, *Actualidad y Retos del Derecho Eclesiástico del Estado en Latinoamérica*, Comisión Nacional de Derechos humanos-Secretaría de Gobernación-Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, México, D.F., 2005, 317 pp.**

La publicación recoge las actas del quinto congreso realizado entre el 17 y el 19

de noviembre de 2005 en la ciudad de México por el *Consortio Latinoamericano de Libertad Religiosa*, una red subcontinental de eclesiasticistas que, provenientes de varios países de la región, se han reunido con el objeto de consolidar el desarrollo de una de las ramas más jóvenes del ámbito jurídico, cuya existencia –aunque ya cuenta con una cierta andadura en diversas geografías europeas–, recién ahora comienza a tener un principio de reconocimiento en las naciones del área.

Hasta hace pocos años, en efecto, el Derecho Eclesiástico del Estado era virtualmente inexistente en un universo poblacional considerable, si se tiene en cuenta que el continente latinoamericano sobrepasa hoy los trescientos millones de habitantes. El itinerario de esta nueva perspectiva se inscribe en el movimiento que en el último medio siglo se ha articulado a nivel mundial y regional sobre la promoción de los derechos fundamentales de la persona humana, en primer lugar el derecho a la libertad religiosa. Este movimiento comienza a tener verdadera importancia en sus concreciones jurídicas a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, simultáneamente en el ámbito continental con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que sería continuada por la Convención Americana de los Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica en 1969.

Las mencionadas declaraciones de derechos prepararon el camino para un ulterior despliegue de la conciencia jurídica en direcciones más específicas que permitieron un oportuno tratamiento particular de la libertad religiosa como derecho humano fundamental. Esta temática era estudiada –y continúa siéndolo– en los países de la región por el Derecho Constitucional y por el Derecho Internacional Público. El proceso en ciernes apunta a una positiva consolidación en perspectiva eclesiasticista.

A este respecto, merece la pena adelantar aquí la noticia sobre dos de las ponencias presentadas en el Congreso. La primera de ellas versa acerca de los derechos humanos y la libertad religiosa, y es debida a la canonista argentina residente en Chile, Valeria López, que se adentra en el tratamiento de la temática señalada, subrayando adecuadamente la necesidad de llegar a un pleno reconocimiento de la libertad religiosa como derecho humano fundamental, incluyendo su dimensión privada y también su dimensión pública.

La segunda, debida su autoría al eclesiasticista argentino Juan G. Navarro Floria, señala el proceso de creación y afianzamiento de bloques regionales constitutivos de organismos supranacionales con crecientes atribuciones normativas como fruto del proceso de globalización del Derecho, hoy en pleno curso de ejecución. Parece evidente que esta nueva realidad producirá un impacto en el Derecho Eclesiástico, y los expertos de la materia en el radio continental han de estar atentos a ello. Ambas ponencias tienen estricta relación con el señalado proceso de constitución del Consortio, cuya actividad se reseña con motivo de su quinto congreso anual.

Según el autor, uno de los más relevantes cultivadores de la disciplina en el área regional en la actualidad, el horizonte nacional resulta estrecho para contener las realidades ordinariamente transnacionales de las confesiones religiosas, con lo cual –concluye– el derecho de la libertad religiosa se halla cada vez más anclado en el nuevo Derecho Internacional, denominado “comunitario” en la geografía europea y “de la integración” en la americana. De este modo, Navarro Floria formula una propuesta en el sentido de que, en el actual proceso integracionista de los Estados latinoamericanos, se atienda al modo como cada uno de ellos garantiza la libertad religiosa, específicamente –según la materia tratada en su ponencia– en punto al reconocimiento de la

personalidad jurídica de las iglesias y comunidades religiosas.

De otra parte, y continuando con el desarrollo del planteo esbozado, cabe recordar que la libertad religiosa era tradicionalmente tratada de un modo muy restringido por el Derecho Canónico y el Derecho Público Eclesiástico, que en la doctrina predominante reiteraba las fórmulas acuñadas por la matriz europea según la ortodoxia propia de esos tiempos. En los ambientes confesionales, el giro copernicano acuñado por el Concilio Vaticano II determinó como resulta previsible un nuevo interés por la temática de la libertad religiosa debido al nuevo enfoque que –según es conocido– se suscitó entre los estudiosos locales, abandonando las ya envejecidas tesis sostenidas en el periodo preconiliar, y sin derogarlas, asumir una nueva perspectiva. Este hecho apunta también en la misma dirección que diseña un Derecho Eclesiástico de características inéditas en la región.

Los últimos años han comenzado a mostrar una nueva realidad: la aparición de una nueva generación de estudiosos sobre la libertad religiosa en el ámbito local, que se enriquece día a día con nuevas aportaciones. Este comienzo es sin duda algo vacilante e inseguro, como es natural en algo que despunta a la existencia, y la dimensión jurídica propia del Derecho Eclesiástico encuentra un campo que se revela muy lozano y sin duda constituye centro de interés para especialistas provenientes de otras áreas. Sin embargo, también se advierte en estos comienzos el *Vigo* inaugural de la vida naciente.

La realización de este quinto Coloquio y el comentario de su quehacer científico acredita la formulación de algunas brevísimas reflexiones al trasluz de sus contenidos y la identidad de sus autores, que permiten situarnos ante un promisorio panorama, ciertamente pleno de promesas y revelador de una incipiente aunque creciente pujanza.

Como lo pusiera de relieve Álvaro Castro Estrada, coordinador del Coloquio, un objetivo común a los miembros del Consorcio es la consolidación de un régimen democrático que garantice eficazmente la libertad religiosa. En las conclusiones de este congreso se apunta –de modo coherente con este pórtico– la constatación de un mismo espíritu que permite alentar la convicción de un progreso en tal sentido, teniendo en cuenta sobre todo que en esta actividad congresal las convicciones personales adquieren un carácter institucional y por lo tanto una mayor garantía y una nueva fuerza cara al futuro.

El Consorcio, en efecto se ha constituido en pocos años en un referente importante en la región, al cual resulta imprescindible acudir para conocer el estado de la cuestión, o sea de la libertad religiosa en Latinoamérica, tratándose como se trata de un área geográfica caracterizada por graves y recurrentes problemas políticos y sociales en un contexto de crisis económicas crónicas y donde se registran las más profundas desigualdades en las condiciones de vida a nivel mundial. Este marco no deja de producir un impacto, como es natural, en el ámbito de lo religioso, y el Derecho refleja ese interés.

La presentación del Coordinador del Coloquio expresa adecuadamente la actitud que en el ámbito político se advierte en nuestros días tanto entre los expertos como entre los publicistas sobre el hecho religioso: “La laicidad para nosotros, además de expresar el carácter no confesional del Estado, donde prevalece la autonomía de lo civil y lo político en relación a lo religioso y lo eclesiástico, constituye un elemento que asegura la imparcialidad de las instituciones públicas ante las manifestaciones de las distintas creencias, exigiendo del gobierno una postura respetuosa, neutra, abierta y dialogante frente a las organizaciones religiosas”.

Estas y otras expresiones muestran que en los países de la región —y México es un ilustrativo ejemplo, en atención a su historia— es compartido un patrimonio común que se estructura en la independencia y autonomía de las iglesias y el Estado y la conveniencia de una colaboración entre ellos, y en el respeto de los valores religiosos por parte de los poderes públicos, primariamente de la libertad religiosa.

Las dieciocho ponencias expuestas revelan un más que respetable y amplio espectro de perspectivas, mereciendo especial atención las referidas a la realidad mexicana, por tratarse del país de la región donde se han presentado las mayores novedades en la materia. Este dato encuentra sustento en la reforma de varios artículos constitucionales, que permitieron la reciente conformación de un Derecho Eclesiástico autóctono.

El marco normativo de este nuevo Derecho es estudiado por Raúl González Schmal, quien pasa revista al nuevo estatuto constitucional de la materia religiosa, visiblemente diverso del originado en la célebre Constitución de 1917, que significó la institucionalización de un agresivo laicismo prolongado con oportunos matices en las guerras cristeras y en la posterior consolidación del régimen revolucionario.

En efecto, en esta ocasión merece subrayarse que la sede del congreso lo constituye una nación caracterizada por un laicismo oficial a lo largo del siglo pasado, tan real como lo es la religiosidad popular característica del pueblo mexicano, realidades ambas dos configurantes de una pintoresca esquizofrenia nacional hoy ya en trance de extinción. La organización del coloquio —que contó con auspicios oficiales— puede exhibirse como un paradigma de la superación de la curiosa situación.

La religiosidad popular, como un dato propio de la cultura latinoamericana es puesta de relieve por la ponencia de Carlos Valderrama, presidente saliente del Consorcio, presentada como “Expectativas del Derecho Eclesiástico del Estado”, y reiterada por éste en sus conclusiones al cierre de la reunión. La religiosidad, en tanto una manifestación piadosa del pueblo creyente, encuentra ricas expresiones en la región y se encarna de un modo propio en santuarios como los de Guadalupe, Luján o Aparecida. La configuración de un Derecho cuyo contenido es la materia religiosa no puede dejar de desconocer realidades que revelan tan profunda inserción en las culturas locales.

Al culminar el coloquio, el consorcio realizó la designación de sus nuevas autoridades en la nominación del argentino Juan G. Navarro Floria para la presidencia y la chilena Ana María Celis Brunet para la secretaría general. Resulta apropiado subrayar la labor que ambos han desarrollado en los últimos años en el ámbito de la institución, y que encuentra un merecido lugar en las nuevas responsabilidades ahora asumidas.

Otro punto de oportuna mención lo constituye la participación de juristas norteamericanos en las reuniones del Consorcio, en este caso lo muestra la reiterada y activa presencia de Scott E. Isaacson, J. D., *Executive Director* del *Fellow Program* del *The International Center for Law and Religion Studies* de *Brigham Young University* así como la ponencia presentada por Gary Doxey sobre la educación pública frente a la libertad religiosa. Se trata de un detalle que no es menor y que merece una pequeña pero significativa consideración.

La oportunidad de la mención consiste en que la reiteración y ampliación de este dato podría significar en el futuro la posible actuación del Consorcio en una realidad geográficamente más extendida en el radio continental, abriendo nuevos caminos de progreso institucional, jurídico y cultural. En tal sentido, el Centro Internacional para Estudios de Leyes (o de Derecho) y Religión de la Universidad Brigham Young, se ha

constituido en uno de los institutos más importantes de la disciplina en los EEUU y aun a nivel mundial, que junto a otras apreciables actividades investigativas ha producido la instalación de un hecho verdaderamente significativo en el calendario eclesiástico: la realización, con una periodicidad anual, de trece congresos internacionales, los cuales reúnen a un seleccionado, pero al mismo tiempo no por ello menos numeroso grupo de juristas, todos ellos expertos en asuntos religiosos en su marco social, político y sobre todo jurídico, miembros de la alta judicatura, políticos y funcionarios gubernamentales de todo el mundo.

Resulta muy oportuna al respecto la posibilidad de un diálogo científico entre los académicos y los operadores del Derecho, figuras diversas y ocasionalmente opuestas que tienen en estas reuniones un punto de fructuoso encuentro. Es así que los congresos, norteamericanos por su convocatoria pero de hecho universales por su contenido, representan un verdadero laboratorio de la materia Derecho Eclesiástico, que va perdiendo su original cola aclaratoria “del Estado”, –aunque se mantenga en el título del congreso del Consorcio– o más propiamente *Law and Religión*, según la más adecuada expresión anglosajona, y desde luego constituyen un verdadero ejemplo de solvencia intelectual y convivencia multicultural.

La educación resulta una materia que ha sido objeto de estudio en la visión eclesiástica y constituye un capítulo autónomo del Derecho Eclesiástico de particular interés. Sus antecedentes fincan en las clásicas *res mixtae* ya abordadas antaño desde el Derecho Público Eclesiástico y más escuetamente en los últimos tiempos –pero también con una rancia tradición– en el Derecho Concordatario. Continuando esta tarea científica fundada en su importancia objetiva vinculada a los derechos fundamentales y a las creencias religiosas, la educación es tratada por diversas intervenciones en el congreso. Acredita este interés el hecho de haber constituido una temática especialmente referenciada por el Presidente saliente en sus conclusiones finales de la reunión.

Este es también el caso de “La libertad de enseñanza religiosa en Chile: un apunte general con especial referencia a temas de responsabilidad civil” de Carmen Domínguez H. Con similar contenido sobre el binomio educación pública-libertad religiosa, se presenta una ponencia de Jeffrey M. Jones, aunque en el ejemplo aparece estudiada en la realidad mexicana bajo el título: “La educación pública frente a la libertad religiosa. Argumentos sobre la naturaleza y el propósito de la educación religiosa en la educación pública”.

Sobre la misma temática, pero esta vez en el contexto brasileño, transita en su última parte la ponencia de Adam Kowalik, “Principios de relações entre a autoridades civil e eclesiástica. Relações Estado-Igreja em particular na legislaçao brasileira”. Merece particular atención el subrayado que el autor formula en sus conclusiones sobre el carácter interconfesional que revela la experiencia brasileña en la materia. Otras ponencias no dejan de tratar el tema, como la de Eduardo Macías Santos, aunque en un contexto más amplio que lo integra en otra tipología de trabajos congresales.

La parte sustancial del Congreso puede decirse que reside en el tratamiento del reconocimiento civil de las iglesias y confesiones religiosas, del cual la publicación exhibe varias y valiosas ponencias. Ellas son precedidas por un lote de trabajos de carácter más general, como los debidos a Pedro Segovia Núñez, “Tolerancia y grupos minoritarios. Una aproximación al conflicto de San Nicolás, Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, México”, Norberto Padilla, “Tolerancia y minorías religiosas”, Valeria López, “Derechos humanos y libertad religiosa”, (ya nombrada), Elena Pimstein Scroggie, “Relaciones Iglesia-Estado. Una perspectiva evolutiva desde

el Derecho chileno del siglo XX”, y Eduardo Macías Santos, “Fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado mexicano”.

En el trabajo de González Schmal se advierte un tratamiento de la materia en el Derecho mexicano que es profundizado por la ponencia de Álvaro Castro Estrada, la cual lleva por título “El reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas en México y su relación con el Estado”. La reglamentación mexicana recoge el concepto aplicado en España del notorio arraigo como práctica ininterrumpida de un cuerpo de creencias de carácter religioso.

En “El reconocimiento jurídico de las Iglesia, comunidades y entidades religiosas” Juan G. Navarro Flórida amplía en su antes mencionada ponencia la perspectiva nacional al ámbito cultural latinoamericano en un exhaustivo tratamiento teórico técnico-jurídico de los principales problemas que se suscitan en punto al reconocimiento, tratando de insinuar esbozar respuestas configuradoras de un adecuado marco legal.

La realidad chilena es abordada por Ana María Celis en “Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile”, materia que –a diferencia de la anterior de Navarro Flórida– está referida a la realidad argentina *in concreto* al ser tratada por Norberto Padilla en “El reconocimiento de las confesiones religiosas en la Argentina”. El caso peruano es estudiado en la ponencia “Reconocimiento jurídico de las confesiones o asociaciones religiosas y su relación con el Estado en el Perú”, por José Antonio Calvi del Risco, acompañada de oportunos apéndices documentales.

Otra completa ponencia que excede de manera generosa el tema del reconocimiento es la muy completa relación de Carmen Asiain Pereira, titulada “El gran desafío del Derecho Eclesiástico del Estado en el Uruguay: su existencia misma como rama del Derecho”, donde la autora elabora una paciente revista del elenco de materias de naturaleza eclesiasticista en el marco del Derecho local de su país, pero el resultado obtenido excede incluso ese objetivo. Asiain, en sucesivas ponencias presentadas en el ámbito de los congresos del Consorcio, ha ido perfilando los caracteres de un Derecho Eclesiástico uruguayo que hasta este esforzado trabajo, –realizado de un modo tan solitario como consistente–, no reconoce antecedentes locales. Puede decirse así que, aparte de la magnitud del esfuerzo encarado, el fruto comienza a revelar una madurez que promete ulteriores concreciones. De este modo, cabe concluir que se percibe una latente posibilidad de que la presente ponencia prefigure un futuro manual de la materia. Merece subrayarse que la autora prefiere con fundados argumentos la expresión Derecho Religioso del Estado para denominar al Derecho Eclesiástico.

Finalmente, Carlos Valderrama formula unas oportunas “Conclusiones” como cierre del volumen, donde reafirma la importancia de estos encuentros internacionales que evidencian una progresiva madurez en los trabajos de los eclesiasticistas locales. En las conclusiones se encuentra la promesa del desarrollo futuro apuntado al comienzo, cuando Valderrama –coincidente con lo arriba apuntado en ese rubro– plantea el desafío de una Convención de radio continental americano.

Estas nuevas conclusiones del antiguo Presidente del Consorcio merecen aunque sea una escueta y casi telegráfica mención final que permita una visión global del congreso. La primera se refiere al beneficio del intercambio disciplinar. La segunda es el crecimiento del pluralismo y la tolerancia como ejercicio de los congresos. Sobre el reconocimiento jurídico de las confesiones religiosas anota la pluralidad de alternativas válidas. La cuarta se refiere a la libertad religiosa y a su exigencia de desarrollo continental. La quinta consiste en la mencionada propuesta de una convención ameri-

cana sobre libertad religiosa. La sexta subraya una ratificación de la libertad religiosa en materia educativa. La séptima promueve un cambio terminológico de “separación” a “colaboración”, indicativo del nuevo espíritu superador de la tradición laicista. La octava sugiere la profundización sobre libertad religiosa en la vertiente objeción de conciencia. Finalmente, la novena propone incluir en la temática propia de la materia, la ya apuntada perspectiva de la religiosidad popular.

ROBERTO BOSCA

### E) CONFESIONES RELIGIOSAS

**FRÉGOSI, FRANK (sous la direction de) *Lectures contemporaines du droit islamique. Europe et monde arabe*, Presses Universitaires de Strasbourg. Collections de l'Université Robert Schuman. Société, Droit et Religion en Europe, Strasbourg 2004, 256 pp.**

En los últimos años, han proliferado –bien en forma de artículo, de monografía o de obra colectiva– los trabajos que abordan de un modo u otro el Islam y su integración jurídica y social en Europa. Que se trate de una temática *de moda* genera muchas ventajas, pero también algunos inconvenientes. Por un lado, es más sencilla la obtención de recursos públicos para la realización de proyectos de investigación en este ámbito, lo cual redundará sin lugar a dudas en beneficio de la cantidad y de la calidad de los trabajos que se desarrollan. No obstante, hay que tener en cuenta que la venta de los libros en cuyas portadas aparecen los términos *Islam*, *musulmanes* o sus variantes es relativamente sencilla, hecho éste que provoca que, frecuentemente, aparezcan publicaciones elaboradas por investigadores cuyo conocimiento del tema es más bien escaso y que lo abordan en consecuencia de un modo superficial, aprovechando que el conocimiento que posee el lector es –en la mayoría de las veces– bastante escaso.

El libro que ahora se recensiona escapa de esta tendencia, cada vez por desgracia más extendida. Lejos de ello, nos encontramos ante un trabajo coordinado (o dirigido, como se prefiera) por el profesor Franck Frégosi, lo cual garantiza siempre magníficos resultados. Sobre todo porque su condición de experto en estos temas le ha llevado a rodearse de un elenco de autores de la talla de Francis Messner o Bernard Botiveau, por poner sólo algunos ejemplos. Además, ha hecho algo poco frecuente hasta el momento en España: contar con expertos de reconocido prestigio en el ámbito musulmán como Mohammed Al Midani, Yadh Ben Achour o Tareq Oubrou.

El título propuesto –*Lectures contemporaines du droit islamique. Europe et monde arabe*– no es el más acertado. Es sugerente, sí, pero sólo da idea de una parte del contenido del libro. Porque, si bien es cierto que en él se abordan diversos aspectos de lo que se conoce propiamente como Derecho islámico, también se tratan cuestiones como la admisibilidad de este Derecho por parte de los Estados europeos o su enseñanza en Francia. En consecuencia, hubiera sido más conveniente elegir un título que estuviera más en consonancia con la variedad y la riqueza de los temas que en este libro se analizan. Y es que conviene no descuidar determinadas estrategias básicas de marketing a la hora de lanzar un trabajo de esta índole al mercado.